



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2023-00006-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, viernes (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00006-00

DEMANDANTE: GUSTAVO EDUARDO CEPEDA URQUIJO.

DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO CEPEDA DONADO, GERMAN ANTONIO CEPEDA DONADO, JUAN CARLOS CEPEDA DONADO y GILDARDO ANTONIO VASQUEZ GONZALEZ.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «título de ejecutivo» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que, en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «ejecución» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos *«[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2023-00006-00

todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

Igualmente, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, norma aplicable cuando se celebró la conciliación disponía:

“El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

**PARAGRAFO 1o.** A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo...** (negrilla por fuera del texto).

En el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular recordar que en la demanda se pedía dos cosas: inicialmente la ejecución de una obligación de pagar una suma dinero y/o se ordene a los demandados y su apoderado cumplir con la obligación de suscribir una Escritura Pública, que en el acápite de pretensiones y en la parte inicial de la demanda se alude así:

“...Ordene Usted, su Señoría, a los Demandados MIGUEL EDUARDO CEPEDA DONADO, GERMAN ANTONIO CEPEDA DONADO, JUAN CARLOS CEPEDA DONADO y GILDARDO ANTONIO VASQUEZ GONZALEZ...” “...cumplir con la obligación de pagar dentro del término legal la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$250.000.000.00) a favor de GUSTAVO EDUARDO CEPEDA URQUIJO, más los intereses causados y por causar, costas y agencias en derecho, todo ello en razón del MANDAMIENTO DE PAGO y/o en su Mandante, de conformidad con lo conciliado ante la Procuraduría General de la Nación, según consta en el Acta de Conciliación adjuntada al presente trámite...”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2023-00006-00

*“...y/o ordene a los Demandados y su apoderado, cumplir con la obligación de firmar la Escritura Pública, de conformidad con lo acordado en El Acta de Conciliación, más los intereses causados a la fecha y hasta que se haga efectivo el pago, costas y agencias en derecho...”.*

Lo anterior según lo manifestado por la parte demandante, se encuentra contenido en el acta con código: REG-PR-CO-019 con fecha de revisión y aprobación del 16 de noviembre de 2018, llevada a cabo en el CENTRO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (numeral 04 del expediente digital de primero instancia).

En efecto, el estrado al fijar la mirada en el acta de conciliación con código: REG-PR-CO-019 con fecha de revisión y aprobación del 16 de noviembre de 2018, al pronto descubre que carece de la exigibilidad, que se requiere para servir de pontana a un título de ejecución, dado que ese documento si bien es una copia, no constituye mérito ejecutivo, porque carece de la constancia del conciliador describiéndola como primera copia y que presta mérito ejecutivo, siendo ese un motivo impeditivo para librar el mandamiento implorado.

Si lo anterior no hubiese sido suficiente, se advierte que en el acta de conciliación con código: REG-PR-CO-019 con fecha de revisión y aprobación del 16 de noviembre de 2018, en ningún momento se está acordando el pago de suma de dinero alguna a favor del accionante, ni mucho menos la obligación de suscribir documento alguno, tal y como se puede apreciar del siguiente pantallazo:

La Conciliadora ilustra a las partes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les pone de presente sus ventajas y beneficios y los invita a formular las propuestas que estimen pertinentes, tendientes a solucionar las diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 76 de la Ley 23 de 1991. Luego de examinar las alternativas de arreglo presentadas por el Conciliador y cada una de las ofertas que cruzaron las partes como expresión de su libre autonomía negocial, llegan al siguiente acuerdo conciliatorio como solución definitiva a sus diferencias, así:

1. El señor GILDARDO ANTONIO VASQUEZ GONZALEZ manifiesta en nombre propio y de sus apoderados que la escritura pública suscrita en cumplimiento del contrato de compraventa de fecha 10 de agosto de 2018, se encuentra en la notaría Baranoa, pendiente de pago del impuesto de hospitales universitarios, correspondiente al 1.5 % del valor del inmueble. Esta suma será cancelada en la notaría por los convocados a más tardar el 31 de diciembre de 2020, y al mismo tiempo le será entregada la escritura al convocante para su correspondiente registro en la Oficina de Registro de instrumentos públicos.
2. En caso de que el convocante, señor GUSTAVO EDUARDO CEPEDA URQUIJO, pague el impuesto citado en el numeral anterior para obtener la escritura pública, referenciada en el mismo numeral, le pagaran el 31 de diciembre de 2020, en su lugar de residencia.

En consecuencia se termina y firma como aparece por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada, siendo las 3:20 p.m



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2023-00006-00

De la transcripción del acuerdo evidencia no se puede inferir que los convocados tengan que cancelar la suma de \$250.000.000.00, puesto que sobre el tema no se hace alusión en ninguna parte en el acta de conciliación con código: REG-PR-CO-019 con fecha de revisión y aprobación del 16 de noviembre de 2018.

Ahora bien, en cuanto a la obligación de suscribir documentos, no se observa en el instrumento base de recaudo que los ejecutados se hayan obligado a tal prestación, igualmente se advierte que el ejecutante se abstuvo de incorporar los documentos previstos en el artículo 434 de C.G. del P.<sup>1</sup>, específicamente la minuta del documento que se debe suscribir por parte de los ejecutados y así mismo, el certificado de tradición y libertad **actualizado** del predio a transferir para poder corroborar si los demandados son propietarios inscritos.

Así mismo, el acta de conciliación con código: REG-PR-CO-019 con fecha de revisión y aprobación del 16 de noviembre de 2018, carece de claridad con relación a la obligación de cancelar el impuesto de hospitales universitarios, como quiera que inicialmente en el numeral 1º del dicho documento, se alude que los convocados tienen en cabeza suya la prestación de pagar dicho tributo, pero en el segundo numeral se hace referencia que el convocante también podía cumplir aquella prestación, sin determinar los eventos que esto era posible, lo que implica que dicha obligación es confusa, por lo cual no es posible ejecutarla.

En ese sentido, la supuesta obligación contenida en el acta de conciliación que se pretende ejecutar en el presente juicio no es clara ni mucho menos exigible, lo cual es un incumplimiento de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, se hace imperativo denegar la orden de apremio presentada.

<sup>1</sup> "...ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

*Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.*

*No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.*

*Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa..." (negrilla por fuera del texto).*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2023-00006-00

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

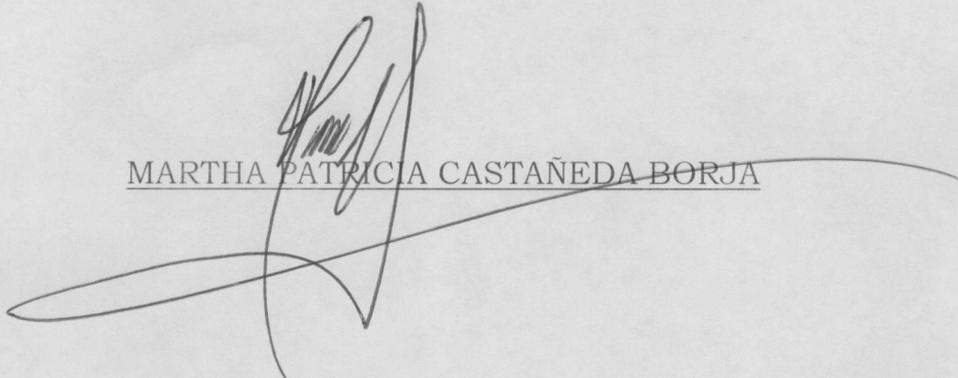
RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: TÉNGASE a la abogada DARLIS DEL SOCORRO CHARRIS ÁLVAREZ, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA